



**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con dieciséis minutos del día veintinueve de octubre de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Muy buenas tardes tengan todos ustedes siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con toda oportunidad a fin de conocer de los proyectos de resolución correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral número dieciséis y número diecisiete, promovidos respectivamente por los partidos Acción Nacional y Progresista de Coahuila, contra resoluciones de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas, que por un lado, en el primer asunto es Tamaulipas, y en el segundo, como ya se anunciaba el estado de Coahuila de Zaragoza.

Le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión haya de levantarse, se sirva hacer constar la existencia del quórum legal con la presencia de los tres magistrados que integramos esta sala regional.

Dicho lo anterior, procederíamos al desahogo de estos dos proyectos de resolución, comenzando precisamente con el correspondiente al juicio de revisión constitucional número diecisiete de la ponencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, y en tal virtud, solicitaría al señor secretario Alberto Medellín Arámbula, se sirva, por favor, proceder con la cuenta correspondiente.

**Secretario de estudio y cuenta Alberto Medellín Arámbula:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral diecisiete de este año, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, que confirmó el acuerdo de pérdida de registro del Partido Progresista de ese Estado. En primer lugar, el partido actor se queja de la indebida suspensión de las prerrogativas que ya le habían sido autorizadas en este año.

Sin embargo, como se sostiene en el proyecto, no es posible atender el estudio de dicha alegación, ya que existe pronunciamiento firme del tribunal local, en cuanto a que la referida suspensión no fue impugnada importunamente.

Lo anterior, con independencia de lo que el responsable haya considerado en su sentencia al validar la citada suspensión, pues para la ponencia, la retención de las ministraciones de financiamiento público, proviene de un procedimiento distinto al de pérdida del registro.

Por su parte, el promovente argumenta que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral local, es incompetente para decidir sobre la pérdida de registro de un partido político.

Al respecto, se determina que esta inconformidad debe ser comprendida desde un sentido amplio, es decir, desde la óptica de que la decisión que adoptó el consejo general del citado Instituto, se configuró a partir de la intervención de un órgano competente en la sustanciación y propuesta de resolución.

Tal agravio se considera fundado, toda vez que como se precisa en el proyecto, tanto la tramitación del procedimiento de pérdida de registro como la presentación del proyecto de resolución que se propuso al consejo general, fueron llevados a cabo con un órgano incompetente, a saber, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, siendo que en términos de la normativa aplicable, en el caso concreto, tales actos le correspondían a la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, así como el procedimiento que dio origen al acuerdo de pérdida de registro del partido actor, dejando expedita la facultad del instituto electoral local para iniciar el procedimiento correspondiente por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias quien, una vez que lo haya sustanciado y puesto en estado de resolución, somete el proyecto de resolución correspondiente al consejo general.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se da a su consideración con este primer proyecto de esta sesión.

Por favor, señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, muchas gracias, magistrado.

Solamente para decir que me adhiero a todos los argumentos que ya fueron expuestos por el secretario; sin embargo, nada más quiero resaltar que efectivamente el proyecto me parece que hace una adecuada lectura sistemática de la legislación electoral local, porque si bien la Comisión de Quejas tiene una serie de atribuciones que implica la sustanciación del caso en concreto de la discusión del Partido Político, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a partir de lo que establece el reglamento interior del instituto, podría dar lugar o llevar a pensar que esta era la instancia facultada para proceder y tramitar la pérdida del registro.

Sin embargo, creo que el tino del proyecto está en hacer como les decía, una lectura sistemática adecuada, identificando los límites de la facultad reglamentaria que tiene el propio Instituto Electoral Estatal, porque dentro de las facultades que tiene la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en el artículo 82, párrafo primero del código, no se identifica precisamente un supuesto que permita ser conforme la facultad que se le otorga en el reglamento interior a esta dirección de prerrogativas, y por ende a la comisión de prerrogativas.

Y como sabemos, el consejo general toma sus decisiones a partir de los trabajos, el análisis y la sustanciación de procesos que llevan a cabo sus comisiones.

Y dado el marco legislativo que tenemos, no hay posibilidad, a partir de ese marco legal, de interpretar que sea la Dirección de Prerrogativas y la Comisión de Prerrogativas la que en este caso concreto lleven a cabo el trámite de pérdida de registro, y si hay una lectura de las disposiciones legales que permiten de manera consistente pensar que es la comisión de quejas, en este caso, quien tenía que haber sustanciado todo este procedimiento y presentado la resolución respectiva ante el consejo general.

Entonces, esa es la razón principal que yo veo de esta aplicación sistemática de esta lectura, que trata de darle coherencia y racionalidad a las disposiciones legales y la reglamentaria que pretendía aplicarse al caso concreto.



Es cuanto, magistrado.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue abierto a comentarios.

Ya que hizo uso de la palabra el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, nada más quisiera hacer un comentario.

No me gusta la propuesta de resolución, se lo había comentado yo al señor magistrado ponente. No me gusta en el sentido, de que como que no hay mucha utilidad en reponer el procedimiento, porque a final de cuentas la decisión va a recaer en el consejo general.

Tampoco resulta de mi particular agrado que el legislador haya dispuesto que sea la comisión de quejas en este tipo de casos.

Pero finalmente, se trata de que resolvamos no al gusto de cada uno, sino de lo que la ley establece, como ya señaló el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el proyecto es atinado en cuanto a la interpretación, lectura sistemática que propone de las disposiciones legales conducentes aún y cuando ya también se precisó el reglamento correspondiente, parecería ofrecer otro tipo de solución.

Por eso en esos términos aun y cuando mi muy particular punto de vista, aunque no me satisfaga, estoy obligado a resolver en los términos en los que la ley lo establece.

Ese es el imperativo que tenemos nosotros como jueces de resolver conforme a criterios que nos son ajenos y no a nuestros particulares puntos de vista.

Por favor, señor magistrado ponente.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Para efecto de reforzar lo planteado por el magistrado Reyes y tratar de explicar por qué convencí, al magistrado presidente de que la propuesta aun cuando no pudiera no resultar lógica a la luz de la experiencia en la distribución competencial que conocemos por el tema que origina el procedimiento de pérdida de registro, que pareciera más u ordinariamente el tema como para ser sustanciado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, más que la de queja.

Podríamos encontrar una lógica también distinta en el orden normativo, y que fue el que dirigió la propuesta que ahora pongo a su consideración.

En ese entendido seguimos la lógica nada más del código electoral el estado de Coahuila en cuanto previene, primero, en el artículo 64 las hipótesis o los supuestos bajo los cuales está la pérdida del registro dentro de los cuales está el de obtener el menos del dos por ciento en la votación de elección de diputados inmediata anterior, como fue en el caso el Partido Progresista, no consiguió ese porcentaje debido, luego se actualiza la causal.

En el artículo 65 de manera genérica se establece como una potestad del instituto el sustanciar el procedimiento de pérdida de registro o la declaración en términos generales, agotando la garantía de audiencia, lo cual implica no otra cosa, sino la sustanciación y resolución del procedimiento, pero en términos generales.

De ahí podríamos, establecer que en el artículo 79, señala y aclara que las atribuciones concedidas al Instituto, en el presente código, es decir, las que se refieren en el código como atribuciones del instituto, se van a entender originariamente del consejo general, y que hay dos supuestos bajo los cuales se puede hacer la delegación de atribuciones.

Uno, cuando lo establezca el propio código y dos, cuando lo acuerde el consejo general.

En ese entendido es el propio código, el que en el artículo 84, nos establece como una de las atribuciones de la Comisión de Quejas, el sustanciar precisamente el procedimiento de pérdida del registro y llevarlo al conocimiento del consejo.

Entonces, en efecto, es nada más siguiendo esta lógica de atribuciones, hace que excluye, por así decirlo, la posibilidad de que sea el consejo, a través de algún acuerdo general, que delegue la atribución de sustanciar este procedimiento.

Lo que conocemos entonces o establece o entraña el principio de reserva de ley y además los límites que decía el magistrado Reyes a la facultad reglamentaria.

Entonces, sí, en efecto, choca en principio contra la lógica de distribución de competencias que ordinariamente conocemos; sin embargo, pues es la voluntad del legislador coahuilense.

En efecto, pudiera parecer ociosa la reposición del procedimiento, no obstante en tratándose de este tipo o las consecuencias que acarrea en la declaración de pérdida de registro de un partido político, desde luego que entraña a derechos fundamentales, por lo cual es importante, yo diría trascendental, que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento dentro de las cuales obviamente está el principio de legalidad.

En esta tesitura, es que siguiendo la lógica del legislador coahuilense, se hace la propuesta en los términos en los que está, y eso fue lo que finalmente, a pesar de nuestro gusto particular, condujo el sentido de la propuesta que hoy pongo a su disposición.

Es cuanto, presidente. Gracias.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado ponente.

Por favor, señor Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, muchas gracias.

Creo que efectivamente, desde un punto de vista del diseño institucional, el diseño normativo, puede haber una lógica organizacional y operativa distinta, porque el supuesto en el que nos encontramos es pérdida de registro por no haber obtenido el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados locales.

Entonces, el artículo 84, que establece las atribuciones de la Comisión de Quejas, habla de un procedimiento de sustanciación y pérdida de registro en general, dice: "sobre los supuestos que estén presentes en el código", y uno diría: "Bueno, es que si ya hay una disposición que claramente prevé la consecuencia de pérdida de registro por no obtener el dos por ciento, ¿qué hay que sustanciar?"

Y desde la lógica institucional, la comisión de prerrogativas hace, de hecho, estos análisis.

Entonces, podríamos pensar en esa lógica, y creo que esa sería una posibilidad de diseño normativo. Sin embargo, lo que también tenemos del otro lado, y que creo que es el argumento que me convence, y que siento como que más fuerte, es que la reglamentación de las atribuciones sí se tiene que ceñir a aquellas que están previstas en la ley, y desafortunadamente o no el artículo 82 prevé entre las facultades de la comisión de prerrogativas quizá algún supuesto que conlleve la pérdida de registro.

Por ejemplo, los convenios de fusión, pero en ninguno de los incisos se hace referencia a este otro caso de pérdida de registro por no obtener la votación; luego entonces, creo que el principio de legalidad, la seguridad jurídica que a ello lleva, aun cuando pueda haber otras posibilidades, que yo creo que racionales, a lo que nos constriñe el legislador es a poner estos límites a las facultades de las autoridades administrativas y encauzar sus decisiones y sus procedimientos dentro de aquello que refuerce o respalde, o garantice la seguridad jurídica, y el apego al principio de legalidad.

Creo que esa es, en mi caso, la principal razón a pesar de que yo también en un inicio al ver este asunto compartía el mismo ruido analítico que expresó el magistrado Zavala.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado.



Yo por eso precisaba, no me gusta, pero no se trata de que resuelva conforme mis gustos.

Y nada más como complemento a lo que expresaba el señor magistrado Rodríguez Mondragón, si en efecto, parecería que la pérdida del registro es una consecuencia de una serie de sucesos que se van desarrollando a lo largo de un proceso electoral.

Sin embargo, en este aspecto sí es muy explícita la legislación del estado de Coahuila de instar en estos casos un procedimiento, en el que se respete garantía de audiencia a diferencia de lo que pudiere resultar en otras legislaciones.

Recordaba yo un viejo asunto en el que se analizó disposiciones del código federal de instituciones y procedimientos electorales de 1990 con sus adecuaciones de 93 y de 96, porque hubo un litigio relacionado con la declaratoria de pérdida que en su momento hizo la junta general ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, en donde a raíz de los resultados únicamente constataba un dato objetivo, que es el porcentaje obtenido por ciertos partidos políticos y la declaratoria de pérdida del mismo, como lo preveía el código en ese entonces, hubo un partido inconforme que fue el Partido Democrático, y entre otras cuestiones alegaba violación a la garantía de audiencia.

Recuerdo en la ponencia del señor magistrado José Luis de la Peza se había hecho algún ejercicio inicial tratando de dar cobertura o robusteza a este derecho fundamental. Sin embargo, la decisión, el criterio que acabó imperando fue en el sentido que esa garantía de audiencia se encontraba garantizada, no en un procedimiento específico que conllevara la declaratoria de pérdida, sino en el conjunto de actos integrantes del proceso electoral, específicamente mediante la posibilidad de impugnar los cómputos correspondientes.

Esto quedó reflejado en la tesis relevante número 58 del 2001 de rubro "pérdida de registro de partido político, en el procedimiento respectivo se cumple la garantía de audiencia".

Pero esto ya no es más que, como diría la Nana Goya, "es otra historia".

Si no hay algún otro comentario, observaciones, señores magistrados, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos proceda, por favor, con la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es propuesta de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor de la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral, número diecisiete de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

**Primero.** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.** Se revoca el procedimiento de pérdida de registro que dio origen al acuerdo 58/2014 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en los términos precisados en la presente sentencia.

Rogaría ahora a la señorita secretaria María Fernández Sánchez Rubio se sirva, por favor, dar cuenta con el segundo de los proyectos listados para esta sesión, que la ponencia de un servidor pone a consideración de este pleno.

**Secretaria de estudio y cuenta María Fernández Sánchez Rubio:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados, doy cuenta con proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número dieciséis de dos mil catorce, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual se aprobaron las sanciones derivadas de la revisión de los informes de campañas de los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2012-2013.

El presente juicio, tiene su origen en las multas que le impuso el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas al partido actor, a saber de 1,500 mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por omitir diversa información y documentación comprobatoria en su informe de gastos de campaña, y de 2,500 dos mil quinientos días por rebasar el tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Miquihuana.

En concepto del PAN, la imposición de dichas multas y su posterior confirmación por parte del tribunal responsable, es contraria a derecho, porque carece de una debida fundamentación y motivación porque nunca se hicieron las operaciones necesarias para cuantificarlas y porque no se siguió el orden de prelación para la imposición de sanciones que supuestamente prevé el artículo 321 del código electoral local.

La ponencia considera que no le asiste la razón al partido actor, por lo siguiente:

En primer lugar, respecto al supuesto orden de prelación que prevé el artículo 321 del código electoral local, cabe destacar que tal y como se sostuvo en el juicio ciudadano sesenta y nueve de dos mil catorce y su acumulado, el mismo no existe, pues la ley otorga al consejo general la facultad de imponer sanciones que sean proporcionales al ilícito cometido, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización que cumpla con los parámetros constitucionales respectivos.

Por ello, es incorrecto sostener, como lo afirma el PAN, que el referido artículo 321 debió aplicarse siguiendo un orden prelación en las sanciones previstas, pues ello implicaría contrariar el parámetro interpretativo previsto por el artículo 1º, párrafo segundo, en relación con el diverso 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio de indebida fundamentación y motivación, en el proyecto se indica que tras una verificación del motivo de inconformidad expuesto en la apelación local con las consideraciones atinentes del tribunal responsable, se llega a la conclusión de que dicho órgano jurisdiccional sí estudió los planteamientos que se le hicieron valer, y que existe una congruencia entre los agravios del apelante y su respuesta, en tanto que el partido actor adujo que no se especificaron todas las circunstancias ponderadas, para definir la gravedad de la falta y el monto de las sanciones, y el órgano jurisdiccional local, advirtió que sí se habían especificado y explicitó además cuáles habían sido.

Finalmente, tocante al argumento del PAN, relativo a que las multas que le impusieron fueron arbitrarias, porque no se llevaron a cabo las operaciones aritméticas necesarias para determinarlas, la ponencia concluyó que no fue así, ya que el consejo general utilizó para individualizar las sanciones, los elementos previstos en el artículo 322 del código electoral local, así como otros adicionales obtenidos de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, en oposición a lo afirmado por el partido actor, la imposición de las sanciones reclamadas, no fue arbitraria, ni carente de argumentos que acompañaran el procedimiento de individualización como viene reiterando desde la instancia local.

En consecuencia, la propuesta del magistrado ponente, es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.



Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, María Fernanda.

Señores magistrados, a su consulta el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome por favor la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es mi consulta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número dieciséis del año en curso del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, con este segundo proyecto se agotan los asuntos listados para esta sesión pública, y consecuentemente siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**